

Ref. Acompaña propuesta de indicaciones.

**SR. JORGE BRITO HASBUN.**

**Honorable Diputado.**

**Presidente de la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos.**

**Cámara de Diputados de la República de Chile.**

**Presente.**

En representación de **CONAACH**, Coordinadora Nacional de Algueros y Algueras de Chile, venimos en presentar a Ud. nuestras propuestas de indicaciones al articulado del proyecto de nueva ley de pesca, que en lo que toca, incluye nuestros aportes en materia de algas que no están desarrollados en el proyecto.

Sin perjuicio de nuestra exposición solicitada, esperamos reciban las propuestas de articulado para su debate.

Atentamente.

## **INDICACIONES AL PROYECTO DE NUEVA LEY DE PESCA EN MATERIA DE SECTORIZACIÓN DEL SECTOR DE ALGUERO.**

**BOLETÍN 16500-21**

**Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos. Cámara de Diputados de Chile.**

### **PRESENTACIÓN.**

En representación de CONAACH, Coordinadora Nacional de Algueras y Algueros de Chile, organización que agrupa a diferentes organizaciones de base del mundo alguero, especialmente de la zona norte de Chile dedicados a la extracción, recolección y venta de algas pardas, queremos presentar a Uds. miembros de la Comisión de Pesca de la Honorable Cámara de Diputados de Chile las siguientes indicaciones al proyecto de nueva ley de pesca presentado por el poder ejecutivo mediante MENSAJE N° 280-371/ de fecha 21 de diciembre de 2023.

### **ANTECEDENTES.**

Durante el año 2023, año de constitución de CONAACH, nos propusimos la tarea de participar en el debate de dictación de la llamada Ley Bentónica, que introdujo importantes modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporando el espacio bentónico y las relaciones de protección y producción que en dicho espacio se verifican.

Valoramos que la ley bentónica reconozca y declare específicamente el espacio bentónico como un territorio diferenciado y específico del espacio marítimo pesquero, con particularidades propias de poblamiento, protección y actividades económicas, y tal como señalamos tanto en Comisión de Pesca del Senado como de la Cámara de Diputados, nos parecía que dicho proyecto, ahora ley, esta adolece de un vacío esencial a ser completado, consistente en que en dicho espacio bentónico confluyen desde el punto de vista biológico a lo menos tres tipos de recursos hidrobiológicos: invertebrados (moluscos, crustáceos y equinodermos), peces y algas. Dadas las diferencias que el tratamiento de cada una de ellas implica nos parecía necesario diferenciar entre las especies involucradas y darle un tratamiento específico a las algas como una categoría propia, dada su singularidad biológica, ambiental y económica.

Para ello con fecha 2 de agosto de 2023 entregamos tanto a la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados como a la del Senado un documento con nuestras apreciaciones.

Teniendo lo anterior a la vista y considerando que nos sigue pareciendo de vital importancia para la protección, desarrollo, manejo y comercialización de las algas pardas el obtener un tratamiento expreso de la materia en la nueva ley de pesca que el parlamento actualmente discute es que venimos en solicitar a Uds. tengan a bien considerar e incorporar las siguientes indicaciones en el articulado de la nueva ley.

## **PROPUESTAS DE INDICACIONES NORMATIVAS.**

**PRIMERO.** Introducir en el Párrafo VI denominado Conceptos, las siguientes adiciones al Artículo 5 del proyecto de ley:

- 1) Agregar a los numerales contenidos en dicho artículo, en el orden alfabético que corresponda un concepto de Algas, proponiendo el siguiente:

**Algas:** Todo tipo de especies talofitas vivas o muertas, unicelulares o pluricelulares, pertenecientes al grupo de organismos acuáticos con metabolismo autótrofo, que viven en el medio marino. Divídanse en **microalgas**, que corresponde a organismos microscópicos, como las diatomeas o los dinoflagelados y las **macroalgas** que son aquellas que podemos diferenciar a simple vista, sin la necesidad de utilizar un microscopio.

- 2) Incorporar como concepto específico de Alguería el siguiente:

**Alguería:** actividad que comprende todas las acciones extracción, recolección, recogida, manejo, venta, transporte, almacenamiento, secado, tratamiento y procesamiento de algas, ya sea utilizando equipos, trabajo humano, embarcaciones, herramientas de uso permitidas, mecanismos de extracción, sega y recolección autorizados que se destinan al proceso extractivo, económico y social en torno a las algas, hasta su distribución y venta final. Se consideran algas, toda especie o grupo de organismos talófitos en un área o zona bentónica o costera, determinada o no por la autoridad y cuya extracción se realiza en embarcaciones desde el mar o a través de la recolección en orilla de playa o rocas costeras, de manera manual, por personas y embarcaciones debidamente inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de Algueros.

- 3) Incluir un concepto de actividad específico para quienes se dedican a la extracción y recolección de algas como actividad económica, proponiendo el concepto también inédito de alguería artesanal:

**Alguería artesanal:** actividad extractiva o de recolección sobre algas realizada por personas naturales que, en forma personal, directa y habitual, trabajan como

extractores o recolectores artesanales, debidamente inscritos en el Registro Alguero Artesanal y por tanto, legalmente habilitados, tanto en trabajo humano directo o con el empleo de una embarcación artesanal. La calidad de alguero será de carácter personal, con independencia que la misma persona pudiere figurar inscrito como pescador artesanal.

Se considerará a su vez alguería artesanal la actividad extractiva realizada por personas jurídicas compuestas exclusivamente por personas naturales inscritas como algueros artesanales en los términos establecidos en esta ley.

Para los efectos de esta ley, la actividad alguera artesanal se ejerce a través de una o más de las siguientes acciones:

a) Alguero artesanal propiamente tal: es aquel que se desempeña como extractor o recolector de algas en playa, dentro de una zona determinada y habilitada por la autoridad. Es recolector quién recupera algas flotantes, por sus medios directos, con o sin herramientas, en aguas de poca profundidad o varadas o depositadas sobre playas, rocas o espacios de borde costero.

b) Buzo alguero: persona que realiza actividad extractiva de recursos algales mediante buceo autónomo o semi autónomo, abastecido desde superficie o en forma autónoma; que cuenta con la respectiva acreditación otorgada por la Armada y que se encuentra inscrito al efecto en el Registro Pesquero Artesanal.

c) Buzo apnea: individuo que realiza la actividad de extracción alguera mediante la suspensión voluntaria de la respiración dentro del agua mientras se realiza la actividad de extracción, segado o recolección de algas.

Las categorías antes señaladas no serán excluyentes unas de otras, pudiendo, por tanto, una persona ser calificada y actuar simultánea o sucesivamente en más de una de ellas, siempre que ejerce la actividad en la misma región o zona de pesca.

- 4) Incorporar expresamente a la ley un concepto de pesquería, concepto esencial a la actividad y que hoy no existe ni se encuentra delimitado. Proponemos como texto el siguiente

**Pesquería:** actividad que incorpora todas las acciones pesqueras, comprendiéndose en esta tanto la mano de obra dedicada a la actividad, las embarcaciones, equipos, artes y aparejos de pesca para la explotación de un determinado recurso o variedad de recursos acuáticos vivos de origen animal, en un área concreta de captura; así como el manejo, almacenamiento, stock y transporte de la captura hasta su procesamiento, distribución y venta. En cuanto a los organismos se incluyen en este concepto toda especie o grupo de

especies animales, vertebrados e invertebrados, en una zona o caladero determinado.

**SEGUNDO**, Introducir en el Título IV denominado del Acceso a la actividad pesquera artesanal, las siguientes modificaciones:

- 1) En el Art. 81 del proyecto de Nueva Ley de Pesca, en cuando a la protección de la primera milla de mar agregar al final del inciso primero la expresión “o extractivas o recolectoras de algas, ya sea con uso de embarcaciones o actividades directas de extracción o recolección del recurso”, quedando de la siguiente forma:

**Artículo 81. Protección de la primera milla.** La primera milla marina del área de reserva artesanal, entre el límite norte de la República y el grado 43°25'42 de Latitud Sur, con exclusión de las aguas interiores, quedará reservada para el desarrollo de actividades pesqueras extractivas de naves o embarcaciones de una eslora total inferior a 12 metros, incluyendo la extracción y recolección de algas.

- 2) Incorporar el siguiente inciso final al artículo 81 en protección de la actividad alguera:

“De la misma manera toda extracción o recolección de algas que se desarrolle en el espacio bentónico o en la recolección de playa deberá tratarse de una actividad debidamente autorizada, dentro de las áreas permitidas y con los demás requisitos y permisos que establezca la autoridad, de manera que serán consideradas ilegales toda actividad en condiciones diferentes a las permitidas.”

- 3) Incorporar en el Artículo 85 la siguiente letra l)

“l) autorizar la recolección extraordinaria de algas en condiciones de marejadas o eventos climáticos o naturales extraordinarios y en todo caso solo por quienes están autorizados para realizar la actividad alguera”

- 4) Mejorar la definición y estructuración del Registro de pescadores artesanales, subdividiendo el registro en actividades extractivas diferentes, de la siguiente manera:

Agregase al propuesto artículo 86 del proyecto de ley, a continuación del inciso primero los siguientes pasando a ser el actual inciso segundo propuesto su inciso quinto:

“El Registro Nacional Artesanal contendrá la nómina de pescadores, algueros y embarcaciones habilitados para realizar las actividades de carácter artesanal descritas en esta ley, que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías, pesquerías y alquerías, con sus respectivos artes y aparejos de pesca, extracción o recolección respectivamente. El Registro será público y estará disponible en la página de dominio electrónico del Servicio, actualizado al mes de junio de cada año.

Existirán al efecto dos registros independientes según el tipo de actividad que la persona realice: uno en que se inscribirán pescadores y organizaciones de pescadores artesanales y otro distinto con inscripción de quienes se dedican a la actividad de alquería.

Al inscribir las embarcaciones artesanales en los registros se dejará constancia de su uso para una o ambas actividades.”

Quedando en definitiva de la siguiente forma:

Artículo 86.- Contenido del Registro Pesquero Artesanal. En el Registro Pesquero Artesanal se consignará la nómina de las personas y naves o embarcaciones habilitadas para realizar actividades de pesca extractiva artesanal, para todos los fines previstos en las leyes y reglamentos que las regulan y, en especial, para el control del esfuerzo pesquero artesanal sobre las especies hidrobiológicas.

El Registro Nacional Artesanal contendrá la nómina de pescadores, algueros y embarcaciones habilitados para realizar las actividades de carácter artesanal descritas en esta ley, que llevará el Servicio por regiones, caletas base, categorías, pesquerías y alquerías, con sus respectivos artes y aparejos de pesca, extracción o recolección respectivamente. El Registro será público y estará disponible en la página de dominio electrónico del Servicio, actualizado al mes de junio de cada año.

Existirán al efecto dos registros independientes según el tipo de actividad que la persona realice: uno en que se inscribirán pescadores y organizaciones de pescadores artesanales y otro distinto con inscripción de quienes se dedican a la actividad de alquería.

Al inscribir las embarcaciones artesanales en los registros se dejará constancia de su uso para una o ambas actividades.

Asimismo, el registro deberá procurar el manejo de pesquerías multiespecies y considerar los criterios que permitan disminuir las brechas de género en su conformación.

**TERCERO, en materia de Comités Científico Técnicos:**

1. Se propone la modificación del propuesto artículo 216 sobre Comité Científico Técnico Pesquero por el siguiente:

**Artículo 216. Comité Científico Técnico.** Se crearán, mediante decreto supremo fundado y de acuerdo a las necesidades que las pesquerías y alquerías requieran en el tiempo, Comités Científicos Técnicos Pesqueros, como organismos asesores y/o de consulta de la Subsecretaría en las materias científicas relevantes para la administración y conservación de las unidades de pesquería, pudiendo un mismo Comité abocarse a una o más unidades de pesquería afines o materias. Existirá un comité científico especial para recurso algales con especialistas en algas.

Los comités científicos serán conformados, además de por especialistas en temas biológicos, también por expertos en temas sociales y económicos, con el objeto de atender la integralidad de los aspectos propios de cada actividad y especialmente para incorporar en su conocimiento y recomendaciones las medidas, indicadores y propuestas de carácter social y económico que puedan ser aplicadas en cada plan de manejo para el desarrollo del sector o área específica al que se aplica.

2. Se propone, a partir del artículo 217 propuesto, determinar de mejor manera sus competencias pasando a tener el siguiente texto:

Artículo 217. Competencia Los Comités Científicos Técnicos deberán determinar, entre otras, las siguientes materias:

- a) El estado de situación de la pesquería o alquería.
- b) Los puntos biológicos de referencia.
- c) El rango dentro del cual se puede fijar la cuota global de captura, el que deberá mantener o llevar la pesquería al punto biológico de referencia objetivo determinado para ella. La amplitud del rango será tal que el valor mínimo sea igual al valor máximo menos un 20%.

Asimismo, además de las materias contempladas en esta ley, se podrá consultar a los Comités las siguientes materias:

- a) Diseño de las medidas de administración y conservación de los recursos.
- b) Formulación de los planes de manejo.
- c) Las medidas, indicadores y propuestas de carácter social y económico que puedan ser aplicadas en cada plan de manejo para el desarrollo del sector o área específica al que se aplica.

Para la elaboración de sus informes el Comité deberá considerar la información científica que se provea por los institutos, comités científicos e investigaciones que contempla esta ley, de manera que toda resolución de la autoridad pesquera tenga

fundamentos basados en el principio de primacía científica.

Firman: